



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INFORME PRELIMINAR

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-19/2025

DENUNCIANTE:
KARLA PATRICIA AMAYA
CORONADO

DENUNCIADA:
EDNA PAULINA GUTIÉRREZ
RUBALCAVA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/18/2025

ASIGNACIÓN PRELIMINAR:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

Mexicali, Baja California, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco¹

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California²; 359, fracción V, 372, 380 y 381, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California³, así como 49 del Reglamento Interior de este Tribunal⁴, se emite **INFORME relativo a la verificación preliminar** del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵, de los requisitos previstos en la Ley Electoral, en materia sancionadora, así como, si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

PRIMERO. El veintidós de septiembre, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia de la suscrita, respecto de la denuncia tramitada por la Unidad Técnica en cumplimiento al artículo 372, de la Ley Electoral.

¹Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante Ley del Tribunal.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En adelante Reglamento Interior.

⁵ En adelante autoridad instructora/ UTCE/ Unidad Técnica.

SEGUNDO. En el caso, Karla Patricia Amaya, actualmente Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, por su propio derecho, denuncia a Edna Paulina Gutiérrez Rubalcava, por la posible infracción consistente en calumnia, transgresión a la veda electoral y proselitismo en contra de su candidatura y persona.

TERCERO. Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

- a) **Acta de comparecencia**⁶ de primero de junio, mediante la cual, el Titular de la UTCE hace constar la comparecencia de Karla Patricia Amaya Coronado para la presentación de denuncia de forma oral en contra de Paulina Gutiérrez Ruvalcaba, por actos que a su decir, constituyen violencia política en razón de género, calumnia, transgresión a la veda electoral y proselitismo en contra de su candidatura y persona.
- b) **Acuerdo de radicación**⁷ de la misma fecha, por medio del cual, la UTCE radicó el expediente administrativo, asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/18/2025, asimismo, se requirió a Karla Patricia Amaya Coronado a efecto de que ratificara su denuncia.
- c) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC64/01-06-2025**⁸ de la misma fecha, elaborada por la persona Encargada de Despacho de Asistencia Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁹, con motivo de la diligencia de verificación y certificación del contenido de la liga electrónica inserta en el acta de comparecencia.
- d) **Escrito de ratificación y ampliación de la denuncia**¹⁰ signado por Karla Patricia Amaya Coronado, con sello de recepción de cinco de junio.
- e) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC65/06-06-2025**¹¹ de seis de junio, elaborada por la persona Encargada de Despacho de Asistencia Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral del Instituto Electoral, con motivo de la

⁶ Consultable de foja 01 a 02 del Anexo I del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 04 a 05 del Anexo I del expediente principal.

⁸ Consultable de foja 06 a 07 del Anexo I del expediente principal.

⁹ En adelante Instituto Electoral.

¹⁰ Consultable de foja 11 a 17 del Anexo I del expediente principal.

¹¹ Consultable de foja 19 a 22 del Anexo I del expediente principal.

diligencia de verificación y certificación del contenido de las ligas electrónicas e imágenes insertas en el escrito de ratificación y ampliación de la denuncia.

- f) **Acuerdo de desechamiento parcial¹²** de trece de junio, mediante el cual, la autoridad investigadora acordó desechar la demanda, únicamente respecto de la infracción relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- g) **Acuerdo de admisión¹³** de quince de junio, por el que la Unidad Técnica, admitió la denuncia por conductas que posiblemente constituyen calumnia, transgresión a la veda electoral y proselitismo en contra de la candidatura y persona de Karla Patricia Amaya Coronado, asimismo, ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares, reservándose del señalamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como del emplazamiento.
- h) **Acuerdo IEEBC/CQyD/A004/2025¹⁴**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, a través del cual resolvió la solicitud de medidas cautelares peticionadas por la parte accionante de la queja, mismas que determinó improcedentes.
- i) **Acuerdo de solicitud de apoyo¹⁵** de veintitrés de junio, mediante el cual, la UTCE solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva en Baja California para proporcionar el domicilio, CURP y fecha de nacimiento de Paulina Gutiérrez Ruvalcaba.
- j) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC67/26-06-2025¹⁶** de veintiséis de junio, elaborada por la persona Encargada de Despacho de Asistencia Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral del Instituto Electoral, con motivo de la diligencia de verificación y certificación del contenido de la liga electrónica correspondiente la página de Facebook denunciada.
- k) **Acuerdo de solicitud de apoyo¹⁷** de la misma fecha, a través del cual, la autoridad instructora solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva en Baja California para proporcionar el

¹² Consultable de foja 23 a 28 del Anexo I del expediente principal.

¹³ Consultable de foja 29 a 30 del Anexo I del expediente principal.

¹⁴ Consultable de foja 32 a 54 del Anexo I del expediente principal.

¹⁵ Consultable a foja 62 del Anexo I del expediente principal.

¹⁶ Consultable de foja 67 a 68 del Anexo I del expediente principal.

¹⁷ Consultable a foja 69 del Anexo I del expediente principal.

domicilio, CURP y fecha de nacimiento de Edna Paulina Gutiérrez Rubalcava.

- l) Acuerdo de requerimiento¹⁸** de cuatro de julio, por medio del cual, la Unidad Técnica requirió diversa información a Edna Paulina Gutiérrez Rubalcava.
- m) Acuerdo de requerimiento¹⁹** de siete de julio, mediante el cual, la UTCE requirió al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de proporcionar información sobre la capacidad económica documentada sobre el ejercicio fiscal inmediato anterior y la situación fiscal de Edna Paulina Gutiérrez Rubalcava.
- n) Acuerdo de incumplimiento de requerimiento²⁰** de quince de julio, por medio del cual, la autoridad instructora acordó el incumplimiento de Edna Paulina Gutiérrez Rubalcava, en relación con lo peticionado en proveído de cuatro de julio, por lo que, requirió de nueva cuenta, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se aplicaría una medida de apremio consistente en multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- o) Acuerdo de incumplimiento de requerimiento e imposición de multa²¹** de veintitrés de julio, por el que, la UTCE acordó el incumplimiento de Edna Paulina Gutiérrez Rubalcava al requerimiento de quince de julio, por lo que, impuso una multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- p) Acuerdo de requerimiento²²** de veintiuno de agosto, a través del cual, la autoridad instructora requirió de nueva cuenta al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de proporcionar información sobre la capacidad económica documentada sobre el ejercicio fiscal inmediato anterior y la situación fiscal de Edna Paulina Gutiérrez Rubalcava.
- q) Acuerdo de cumplimiento²³** de veintiuno de agosto, por medio del cual, la UTCE acordó el cumplimiento del Servicio

¹⁸ Consultable a foja 72 del Anexo I del expediente principal.

¹⁹ Consultable a foja 73 del Anexo I del expediente principal.

²⁰ Consultable a foja 80 del Anexo I del expediente principal.

²¹ Consultable a foja 86 del Anexo I del expediente principal.

²² Consultable a foja 93 del Anexo I del expediente principal.

²³ Consultable a foja 100 del Anexo I del expediente principal.

de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con los requerimientos de siete de julio y veintiuno de agosto.

- r) **Regularización de la admisión**²⁴ de cuatro de septiembre, por el que, la autoridad instructora regularizó la admisión de la denuncia y fijó la fecha y hora para la verificación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual, ordenando el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio de la parte denunciante.
- s) **Audiencia de pruebas y alegatos**²⁵, la cual tuvo verificativo el dieciocho de septiembre, en la que, entre otras cuestiones, la Unidad Técnica hizo constar la incomparecencia de las partes; asimismo, se pronunció respecto de las pruebas obrantes en el expediente; y, declaró el cierre de instrucción.
- t) **Informe circunstanciado**²⁶ de dieciocho de septiembre, dirigido a este órgano jurisdiccional, signado por la persona Titular de la Unidad.

CUARTO. De los autos del presente procedimiento especial sancionador de origen, se advierte que la autoridad instructora omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones, como a continuación se expone.

Datos de identificación de la parte demandada

Esto es así, dado que, de las constancias que obran en autos, se advierte que, los hechos denunciados -el video y los comentarios realizados en las publicaciones de la cuenta de Facebook de Karla Patricia Amaya Coronado-, aparentemente provienen de dos cuentas distintas: una bajo el nombre de “Pau Paulina Gutierrez” y la otra, identificada como “Paulina Gutiérrez”.

En proveído de cuatro de julio, la Unidad Técnica requirió a Edna Paulina Gutiérrez Rubalcava, a efecto de que informara si se ostenta o se ostentó como creadora y/o administradora del perfil de la red social Facebook denominado como “Pau Paulina Gutierrez”, así como para señalar domicilio procesal en Mexicali, Baja California, para oír y recibir notificaciones personales.

²⁴ Consultable de foja 101 a 102 del Anexo I del expediente principal.

²⁵ Consultable de foja 112 a 116 del Anexo I del expediente principal.

²⁶ Consultable de foja 07 a 09 del expediente principal.

Tomando en consideración la facultad investigadora, de la UTCE, misma que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada, se evidencia que la autoridad instructora fue omisa en el ordenamiento de diligencia alguna de investigación o verificación, a efectos de cerciorar si se trata de dos cuentas o, por el contrario, de una sola que tuvo un cambio de nombre.

Asimismo, que no realizó las gestiones necesarias a fin de esclarecer quién fue la persona que administró la(s) cuenta(s) de Facebook, al momento de los hechos denunciados, y, por ende, darle el cauce procesal pertinente.

Por ello, a fin de estar en aptitud legal de determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas y, por ende, dictar la resolución que corresponda en el presente procedimiento, a consideración de esta magistratura resulta necesario **requerir directamente a Meta Platforms Inc**, a fin de que informe lo siguiente:

En relación con las cuentas de Facebook denominadas como “Pau Paulina Gutierrez” y “Paulina Gutiérrez”, respectivamente:

- Correo electrónico establecido en la información de contacto del apartado de “Datos personales”.
- Si existe confirmación de la identidad de dicho perfil.
- Si la cuenta está vinculada con alguna otra cuenta de Facebook.
- Nombre de quien fungió como administrador(a) de la cuenta al momento de los hechos denunciados.
- Si del registro de actividad, se desprende la publicación del video y de los comentarios denunciados.

Precisando que, una vez identificada(s) la(s) persona(s) encargada(s) de la administración de la(s) cuenta(s) de Facebook, la autoridad instructora deberá requerir a efecto de que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.

Asimismo, que, en caso de ser necesario, la UTCE deberá requerir a la parte denunciante a efecto de que proporcione mayores elementos que permitan identificar a la parte demandada.



Indebida fundamentación y motivación

En diverso tenor, es menester precisar que, la Unidad Técnica fundamentó incorrectamente tanto el acuerdo de radicación del primero de junio, el acuerdo de admisión de quince de junio, y su posterior regularización de cuatro de septiembre, así como sus respectivos emplazamientos.

Sosteniendo que las infracciones denunciadas se encuentran previstas en los artículos 169, 338, fracción VIII, 341, fracción III de la Ley Electoral; 13, fracciones XII y XIII, 14, fracción II y 15, fracción I de los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica, así como el Catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Derivado de lo anterior, se advierte que la autoridad instructora fue omisa en pronunciarse de manera clara, exhaustiva, fundamentada y motivada sobre las infracciones atribuidas a la parte denunciada dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/18/2025, esto, dado que no se contemplan todos los supuestos normativos aplicables al caso concreto y erróneamente, se consideran supuestos que son imputables a partidos políticos, coaliciones, candidaturas o personas aspirantes en un proceso electoral.

Por tanto, es vital que se regularice de nueva cuenta la admisión de la denuncia, así como su respectivo emplazamiento, a fin de que sean adecuados y agregados los dispositivos legales correspondientes.

Multa

Por otra parte, dadas las inconsistencias procesales identificadas en la integración del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/18/2025, este Tribunal estima prudente dejar sin efectos la multa impuesta el veintitrés de julio, a Edna Paulina Gutiérrez Rubalcava.

Ello, al tratarse de circunstancias que trascienden al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, por lo que la aclaración de las conductas

imputadas resulta de gran relevancia en el presente procedimiento especial sancionador, con el objeto de no actuar en detrimento de la parte denunciante y, por otro lado, salvaguardar la garantía de audiencia de la parte denunciada, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa conforme a los hechos denunciados y lo obrante en autos.

En las relatadas consideraciones, la autoridad instructora, deberá realizar lo siguiente:

1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de septiembre, así como el emplazamiento de la parte denunciada y el citatorio de la parte denunciante.
2. **Regularizar de nueva cuenta la admisión de la denuncia, debiendo adecuar y agregar los dispositivos legales correspondientes, conforme a los hechos denunciados.**
3. **Requerir a Meta Platforms Inc,** a fin de que informe mínimamente lo siguiente:

En relación con las cuentas de Facebook denominadas como “Pau Paulina Gutierrez” y “Paulina Gutiérrez”, respectivamente:

- Correo electrónico establecido en la información de contacto del apartado de “Datos personales”.
 - Si existe confirmación de la identidad de dicho perfil.
 - Si la cuenta está vinculada con alguna otra cuenta de Facebook.
 - Nombre de quien fungió como administrador(a) de la cuenta al momento de los hechos denunciados.
 - Si del registro de actividad, se desprende la publicación del video y de los comentarios denunciados.
4. *Una vez identificada(s) la(s) persona(s) encargada(s) de la administración de la(s) cuenta(s) de Facebook, la autoridad instructora deberá requerir a efecto de que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.*
- Precisando que, en caso de ser necesario, la UTCE deberá requerir a la parte denunciante a efecto de que proporcione mayores elementos que permitan identificar a la parte demandada.*
5. **Dejar sin efectos** la multa impuesta a Edna Paulina Gutiérrez Rubalcava, el veintitrés de julio.

6. Asimismo, en el **auto de admisión**, deberá pronunciarse de manera clara, **exhaustiva, fundamentada** y motivada sobre las infracciones atribuidas a la parte denunciada dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/18/2025, así como **señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos**, ordenando el **emplazamiento** de la parte denunciada, para que comparezca a dicha audiencia, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible**.

Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación con el **emplazamiento**, deberá **especificar a la parte denunciada las infracciones que se le atribuyen**, conforme a los hechos denunciados, a fin de que pueda ejercer una adecuada defensa. Así, en el oficio correspondiente, **correrá traslado** a la parte denunciada con el **escrito de vista y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/UTCE/PES/18/2025, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que, de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica, no fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones y omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Infórmese la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral y 49 del Reglamento Interior.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la asignación preliminar, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **LICENCIADA CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

VERSIÓN DIGITAL